

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se determina que el Partido Político Local Nueva Alianza Zacatecas cuenta con el mínimo de personas afiliadas que establece la Ley General de Partidos Políticos para la conservación de su registro, de conformidad con el procedimiento abreviado propuesto por el Instituto Nacional Electoral para la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas a los partidos políticos locales mediante Acuerdo INE/CG192/2020 del siete de agosto de 2020

Vistos para resolver respecto de la verificación del padrón de afiliados del Partido Político Nueva Alianza Zacatecas para determinar si cuenta con el número mínimo de personas afiliadas que establece la Ley General de Partidos Políticos para la conservación de su registro, de conformidad con el procedimiento abreviado propuesto por el Instituto Nacional Electoral para la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas a los partidos políticos locales mediante Acuerdo INE/CG192/2020 del siete de agosto de 2020

A n t e c e d e n t e s:

1. El catorce de julio de dos mil cinco, el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza,¹ obtuvo su registro ante el otrora Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral mediante Resolución CG149/2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil seis.
2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² en materia político-electoral.
3. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³ y la Ley General de Partidos Políticos, respectivamente.
4. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la

¹ En lo sucesivo otrora Partido Nueva Alianza

² En lo sucesivo Constitución Federal

³ En adelante Ley General de Instituciones

Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.⁴

5. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,⁶ respectivamente.

6. En los procesos electorales locales dos mil siete, dos mil diez, dos mil trece, dos mil quince – dos mil dieciséis y dos mil diecisiete- dos mil dieciocho, así como en el proceso electoral extraordinario dos mil dieciséis, participó en el Estado de Zacatecas el otrora Partido Nueva Alianza, conforme a lo previsto en la Constitución Federal y la legislación electoral, según consta en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.⁷

7. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la adecuación a la Estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En la parte conducente del referido Acuerdo se determinó incorporar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual tiene entre sus funciones la de dirigir y coordinar el trámite a seguir sobre las solicitudes para la constitución de partidos políticos estatales y agrupaciones políticas locales, con el fin de promover la participación en el ejercicio de derechos políticos, llevar a cabo el proceso de la asignación de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y candidaturas independientes, así como elaborar los proyectos de acuerdo, para que sean propuestos al pleno del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral, con el objeto de dar cumplimiento a las facultades en la materia.

8. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG851/2016 por el que se emitieron los

⁴ En adelante Constitución Local

⁵ En lo subsecuente Ley Orgánica

⁶ En lo posterior Ley Electoral

⁷ En lo subsecuente Instituto Electoral

*Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.*⁸ En su Punto de Acuerdo Transitorio Primero se estableció que a partir del año dos mil diecisiete la verificación de los padrones de los partidos políticos locales se realizará cada tres años homologando su proceso con el de partidos políticos nacionales.

9. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el diverso INE/CG85/2017, por el que se establece el procedimiento para que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales verifiquen, de manera permanente, que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local.

10. El trece de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁹ al resolver el Juicio Ciudadano y el de Revisión Constitucional Electoral identificados con los números de expediente SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 acumulados, revocó el Acuerdo ACG-IEEZ-036/VII/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, por el que se dio respuesta a la consulta realizada por el partido político La Familia Primero, respecto de su participación en la contienda electoral. Derivado de dicha revocación, ordenó a esta autoridad electoral administrativa:

- Modificar la Resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, en la que se determinó, la procedencia del registro del partido local “La Familia Primero”, para precisar que dicho registro deberá surtir efectos a partir del primero de julio del año dos mil veinte.

En ese orden de ideas, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo ACG-IEEZ-052/VII/2018 por el que se modificó en su parte conducente la Resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 por la que se otorgó el registro a la Organización “Projector la Familia” como partido político local bajo la denominación “La Familia Primero” en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en la sentencia recaída al Juicio Ciudadano y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificados con los números de expedientes SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 acumulados, para

⁸ En adelante Lineamientos

⁹ En adelante Sala Regional Monterrey



precisar que el registro de dicho instituto político **surtiría efectos a partir del primero de julio del año dos mil veinte.**

11. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió las resoluciones RCG-IEEZ-032/VII/2018, RCG-IEEZ-033/VII/2018 y RCG-IEEZ-034/VII/2018, a través de las cuales emitió la declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos locales, “Paz para Desarrollar Zacatecas”, “Movimiento Dignidad Zacatecas” y “Partido del Pueblo”, respectivamente, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de Diputados y Ayuntamientos, celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho.

Inconformes con dicha determinación, los institutos políticos indicados, promovieron medios de impugnación ante el Tribunal de Justicia Electoral, en contra de la pérdida de registro a la que se ha hecho referencia.

El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el Tribunal de Justicia Electoral, al resolver el recurso de revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018, TRIJEZ-RR-015/2018 determinó revocar las resoluciones RCG-IEEZ-032/VII/2018, RCG-IEEZ-033/VII/2018 y RCG-IEEZ-034/VII/2018, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral. Derivado de dicha revocación, ordenó a esta autoridad electoral administrativa:

- Modificar las respectivas resoluciones RCG-IEEZ-003/VI/2017, RCG-IEEZ-004/VII/2018 y RCG-IEEZ-008/VII/2018, en las que se determinó, respectivamente, la procedencia del registro de los partidos locales “Paz Para Desarrollar Zacatecas”, “Movimiento Dignidad Zacatecas” y el “Partido del Pueblo”, para precisar que dicho registro deberá surtir efectos a partir del primero de julio del año dos mil veinte, con derecho a participar en el proceso electoral 2020-2021, con los derechos y prerrogativas que al efecto les garanticen condiciones de equidad en la contienda electoral, acorde con lo establecido en la Ley Electoral, a partir de que dicho registro surta efectos.
- Dejar sin efectos todas las determinaciones que hayan sido dictadas en relación con la etapa preventiva del procedimiento de pérdida de registro de los partidos políticos locales, así como las concernientes a su liquidación.

En esa tesitura, el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó los Acuerdos ACG-IEEZ-125/VII/2018, ACG-IEEZ-126/VII/2018 y ACG-IEEZ-128/VII/2018 por los que se modificaron en su parte conducente las Resoluciones RCG-IEEZ-003/VII/2018, RCG-IEEZ-

004/VII/2018 y RCG-IEEZ008/VII/2018 por las que se otorgó el registro a la Organizaciones “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.”, “Movimiento Dignidad Zacatecas A.C.” y “Democracia Alternativa A.C.” como partidos políticos locales bajo las denominaciones “Paz para Desarrollar Zacatecas”, “Movimiento Dignidad Zacatecas” y “Partido del Pueblo”, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral en la sentencia recaída al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018 y TRIJEZ-RR-015/2018, para precisar que el registro de dichos institutos políticos **surtirían efectos a partir del primero de julio del año dos mil veinte.**

Determinación que fuera confirmada por la Sala Regional Monterrey al resolver los recursos de revisión locales TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018 y TRIJEZ-RR-015/2018.

12. El tres de septiembre de dos mil dieciocho, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE134/2018 por el que se emitió la declaratoria de pérdida de registro del partido político nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

13. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen INE/CG1301/2018 relativo a la pérdida de registro del Partido Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

14. El primero de octubre de dos mil dieciocho, el otrora Partido Nueva Alianza, presentó ante la Sala Superior recurso de apelación en contra del Dictamen INE/CG1301/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a la pérdida de registro del Partido Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada, el primero de julio de dos mil dieciocho.

Recurso de apelación que fue radicado con el número de expediente SUP-RAP-384/2018.

15. El veintiuno de noviembre del año de dos mil dieciocho, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-384/2018 presentado en contra del Dictamen INE/CG1301/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida del registro del otrora Partido Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, en el cual determinó confirmar el referido Dictamen.

16. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el otrora Partido Nueva Alianza presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, solicitud de registro como partido político local bajo la denominación “*Nueva Alianza Zacatecas*”, a la cual anexó diversa documentación.

17. El once de diciembre de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó resolución respecto de la solicitud presentada por el otrora partido político nacional Nueva Alianza para obtener su registro como partido político local con la denominación “*Nueva Alianza Zacatecas*”, con base en el Dictamen formulado por la Comisión de Organización de este órgano colegiado.

18. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, impresión del correo electrónico dirigido a ieez@ieez.org.mx al cual se anexó la circular INE/UTVOPL/091/2019 signada por el Director de Desarrollo, Información y Evaluación de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales,¹⁰ a través de la cual entre otras cuestiones se instruyó al Instituto Electoral solicitara al Partido Local Nueva Alianza Zacatecas, los datos del responsable de acceso al Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados del citado instituto político, a efecto de que la UTVOPL gestionara la cuenta de acceso para ese partido local.

Solicitud que fuera realizada al Partido Local Nueva Alianza Zacatecas, por oficio IEEZ-02/203/2019 del veintiuno de febrero de la misma anualidad y atendida por el citado instituto político, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

19. El tres de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, impresión del correo electrónico dirigido a ieez@ieez.org.mx al

¹⁰ En adelante UTVOPL

cual se anexó el oficio INE/UTVOPL/2153/2019 signado por el Director de la UTVOPL por el cual se informó que fueron generadas las cuentas de acceso al Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados para el Partido Local Nueva Alianza Zacatecas.

20. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/12462/2019 signado por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, DEPPP, por el cual se instruyo a esta autoridad electoral entre otras cuestiones, solicitara al Partido Local Nueva Alianza Zacatecas se proporcionara correo electrónico para que las notificaciones relativas a las compulsas le fueran realizadas por ese medio. Lo cual se realizó mediante oficio IEEZ-02/1217/2010 de la misma fecha.

21. El seis de enero de dos mil veinte, mediante oficio IEEZ-02-001/2020, se hizo del conocimiento del Partido Local Nueva Alianza Zacatecas el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13161/2019 signado por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, recibido a través del Sistema de Vinculación¹¹ con los Organismos Públicos Locales (SIVOPLE), por la cual se comunicó al Instituto Electoral “...la cifra que corresponde al 0.26 por ciento del padrón electoral de la entidad utilizado en la elección local inmediata anterior, a efecto de que los PPL tengan certeza del número mínimo de afiliados con el que deberán contar para la conservación de su registro...”.

22. El veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG82/2020 por el que se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, COVID-19.

23. El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG192/2020 por el que se estableció el procedimiento abreviado para la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, mediante el cual se determinó la reanudación del proceso de verificación de los padrones de personas afiliadas de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro. Asimismo, en el punto de Acuerdo duodécimo del citado instrumento legal, señaló:

¹¹ En adelante DEPPP

“Duodécimo. Los Organismos Públicos Locales deberán informar a más tardar el once de agosto de dos mil veinte, si llevarán a cabo el proceso de verificación a fin de que se realicen las gestiones necesarias para el traslado de información y la compulsa de la totalidad de los registros capturados o cargados por los Partidos Políticos Locales de su demarcación.”

24. El ocho de agosto de dos mil veinte, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6714/2020 firmado electrónicamente por el DEPPP del Instituto Nacional Electoral se informó que en sesión extraordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil veintiuno por el Consejo General del citado Instituto se aprobó el Acuerdo INE/CG192/2020 mediante el cual se estableció el procedimiento abreviado para la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, y se determinó la reanudación del proceso de verificación de los padrones de personas afiliadas de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro.

Asimismo, derivado de lo anterior se solicitó conforme a lo dispuesto en el punto de Acuerdo Duodécimo del citado instrumento legal, que el Instituto Electoral en ejercicio de su autonomía, se pronunciara respecto al citado punto.

25. El diez de agosto de dos mil veinte, se recibió en el Instituto Electoral, la circular número INE/UTVOPL/057/2020 signada por el Director de la UTVOP del Instituto Nacional Electoral, al cual se anexó el Acuerdo INE/CG192/2020 para su notificación a los partidos políticos locales. Mismo que se hizo del conocimiento del Partido Local Nueva Alianza Zacatecas, de manera electrónica mediante oficio IEEZ-02/0507/2020.

26. El once de agosto de dos mil veinte, mediante oficio IEEZ-02/0525/2020 se informó al Instituto Nacional Electoral que el Instituto Electoral, llevaría a cabo el proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas por lo que se refiere al Partido Local Nueva Alianza Zacatecas, a través de la implementación del *“procedimiento abreviado”*.

27. El trece de agosto de dos mil veinte, se recibió oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6775/2020 firmado electrónicamente por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, DEPPP, por el cual se instruyó a este Instituto Electoral, que una vez que se pronunciara respecto al punto de Acuerdo Duodécimo del diverso INE/CG192/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informara a

los partidos políticos locales que el sistema de cómputo sería habilitado para concluir el periodo de captura, carga y cancelación de registros previsto en los lineamientos aplicables.

En ese orden de ideas, el catorce de agosto de la misma anualidad por oficio IEEZ-02/0561/20 se informó al Partido Local Nueva Alianza Zacatecas que el sistema de cómputo sería habilitado durante cuatro días a partir de las 00:00 horas del quince y hasta las 23:59:59 del dieciocho de agosto, a fin de completar los cuatro días restantes para concluir el periodo de captura, carga y cancelación de registros previsto en los lineamientos aplicables.

28. Del quince al dieciocho de agosto de dos mil veinte, quedó abierto el sistema para que el Partido Local Nueva Alianza Zacatecas concluyera con la captura y carga de nuevos registros, así como de las bajas que en su caso procedieran. Lo anterior, para cumplir con los cuatro días restantes del plazo que fuera suspendido el veintisiete de marzo mediante Acuerdo INE/CG82/2020.

29. El veintisiete de agosto de dos mil veinte, se recibió correo electrónico dirigido a blanca.martinez@ieez.org.mx al cual se acompañó el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6849/2020 signado por el Director de la DEPPP mediante el cual informó al Director de la UTVOPL que una vez concluida la compulsa de los registros capturados por los partidos políticos locales en el Sistema de verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos contra los correspondientes padrones electorales locales, los registros se encontraban disponibles y clasificados, en el propio Sistema, conforme al estatus resultante de la compulsa.

Lo anterior, a efecto de que por conducto de la UTVOPL se hiciera del conocimiento de los Organismos Públicos Locales para que, con base en dicha información y en el ámbito de su competencia, procedieran a dar continuidad al proceso abreviado de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales y conforme a su propia autonomía determinaran lo conducente respecto al cumplimiento del número mínimo de afiliados de los partidos políticos locales de la demarcación correspondiente.

30. Los días veintiocho, treinta, treinta y uno de agosto y primero de septiembre de dos mil veinte, el personal de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral ingresó al Sistema con la finalidad de consultar el resultado de las compulsas realizadas por la Dirección Ejecutiva del

Registro Federal de Electores y la DEPPP del Instituto Nacional Electoral contra el padrón electoral con corte al treinta y uno de julio de dos mil veinte y contra los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y Locales.

31. La Titular de la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral levantó acta circunstanciada con el objetivo de constatar los resultados de la compulsa de los registros capturados por el Partido Local Nueva Alianza Zacatecas en el Sistema de verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, disponibles y clasificados, en el propio Sistema, conforme al estatus resultante de la compulsa.

32. El dos de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, conoció y aprobó el Anteproyecto de Resolución por el que se determina que el Partido Político Local Nueva Alianza Zacatecas cuenta con el mínimo de personas afiliadas que establece la Ley General de Partidos Políticos para la conservación de su registro, de conformidad con el procedimiento abreviado propuesto por el Instituto Nacional Electoral para la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas a los partidos políticos locales mediante Acuerdo INE/CG192/2020 del siete de agosto de 2020.

C o n s i d e r a n d o s :

I. Competencia

Primero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral, es la autoridad competente para conocer y en su caso resolver respecto de si el Partido Local Nueva Alianza Zacatecas acredita el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro como partido político local; pues dentro de sus facultades se encuentra la de aplicar las disposiciones generales, acuerdos, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones, emita el Instituto Nacional Electoral; resolver respecto de la cancelación de registro de los partidos políticos locales, así como vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y cumplan las obligaciones a que están sujetos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 104 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones; 6 numeral 1 fracción I y 27 numeral 1,

fracciones II, X y XI de la Ley Orgánica y el Lineamiento Décimo Quinto numeral 2 de los Lineamientos.

II. Marco jurídico

Segundo.- Que de conformidad con las fracciones I, II y III del artículo 6º, apartado A de la Constitución Federal, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes; y toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Tercero.- Que los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98 numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38 fracción I de la Constitución Local; 5 numeral 1, fracción II, inciso b), 372 y 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Cuarto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos;

garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género con enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Quinto.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto, previstas en esa Ley, y el Órgano Interno de Control, que estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General.

Sexto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5 numeral 1, fracción II, inciso c), 374 numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Séptimo.- Que el artículo 27 numeral 1, fracciones II, X y XI de la Ley Orgánica, establece que el Consejo General del Instituto Electoral tiene entre otras atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos estatales o sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales, así como sobre la cancelación del registro y de la acreditación respectivamente, en los términos de la Ley General de Partidos y la Ley Electoral; emitir la declaratoria que corresponda y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado e informar al Instituto Nacional para la actualización del Libro de Registro respectivo; así como vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y cumplan las obligaciones a que están sujetos.

Octavo.- Que el artículo 34 de la Ley Orgánica, establece que el Consejo General, conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto. Dichas comisiones podrán tener el carácter de permanentes o transitorias, serán presididas por un consejero o consejera electoral y se integrarán, por lo menos, con tres consejeros y/o consejeras electorales. Asimismo, para todos los asuntos que se les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

Noveno.- Que el artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto, establece que las Comisiones son los órganos de vigilancia que tienen como atribución supervisar las actividades encomendadas y derivadas según la naturaleza de su nombre en las cuales se estudiarán, discutirán y votarán los asuntos que les sean turnados.

Decimo.- Que en términos del artículo 38 fracción III de la Ley Orgánica, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos es de carácter permanente y tiene entre sus atribuciones, elaborar los dictámenes relativos a la pérdida del registro como partido político estatal.

Décimo primero.- Que con base en lo señalado por los artículos 41 Base I de la Constitución Federal, 43 párrafo primero de la Constitución Local y 36 numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

Décimo segundo.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 numeral 1, fracciones I, III, V, IX y X, 375 numeral 1 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral; 23 numeral 3, fracción III, 77 numeral 3 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica, los partidos políticos, cuentan entre otros, con los derechos siguientes: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; gozar de las garantías que las leyes generales y la Ley Electoral les otorgan para realizar libremente sus actividades; acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, exclusivamente a través de sus dirigencias estatales, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a aquéllos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro y a aquellos que obtengan su acreditación o registro; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales y municipales; nombrar representantes, exclusivamente a través de sus dirigencias estatales, ante los órganos del Instituto; ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.

Décimo tercero.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 numeral 1, fracciones I, III, IV, VI, VII, XVII, XIX, XXVII y XXIX de la Ley Electoral, los partidos políticos, cuentan entre otras, con las obligaciones siguientes: Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la Ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; mantener el mínimo de afiliados exigidos para su constitución y en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; contar su órgano directivo estatal con domicilio en la capital del Estado o zona conurbada; cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos; garantizar la participación de las mujeres en igualdad en la toma de decisiones y en las oportunidades políticas; comunicar al Consejo General cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el partido tome el acuerdo correspondiente; en el caso de los partidos políticos estatales, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia constitucional y legal de los mismos; comunicar, por conducto de su dirigencia estatal, al Consejo General los cambios

de domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos y demás comisiones dentro de los diez días siguientes a que ocurran; cumplir con los acuerdos que emitan los organismos electorales, y cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

Décimo cuarto.- Que el artículo 16 párrafo 2 de la Constitución Federal, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Décimo quinto.- Que el artículo 34 de la Constitución Federal establece que “son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años;
- II. Tener un modo honesto de vivir.”

Décimo sexto.- Que el artículo 35 párrafo primero, fracción III de la Constitución Federal, establece que es derecho de los ciudadanos mexicanos el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Décimo séptimo.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que sólo los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Décimo octavo.- Que conforme con lo previsto en el artículo 98 numeral 1 de la Ley General de Instituciones, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Décimo noveno.- Que el artículo 104 numeral 1, incisos a) y r), de la Ley General de Instituciones, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley. Así como las demás que determine dicha Ley, y aquellas no reservadas al Instituto que se establezcan en la legislación local correspondiente.

Vigésimo.- Que el artículo 2 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que es derecho político-electoral de los ciudadanos mexicanos, entre otros, el afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Vigésimo primero.- Que el artículo 3, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de los partidos políticos y afiliarse de manera libre e individual a ellos.

Vigésimo segundo.- Que el artículo 4 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que la calidad de afiliado o militante de un partido político, es aquella que se le otorga al ciudadano que en pleno goce de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Vigésimo tercero.- Que en términos del artículo 10 numeral 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, las organizaciones de ciudadanos que pretendan su registro como partido político bajo ninguna circunstancia deberán contar con un número total de militantes en el país inferior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal inmediata anterior.

Vigésimo cuarto.- Que el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación; asimismo en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Organismo Público Electoral competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Organismo Público Electoral requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de no manifestarse, subsistirá la más reciente.

Vigésimo quinto.- Que el artículo 25 párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t) de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación el mantener el mínimo de militantes requerido en la Ley para su constitución y registro; cumplir con sus normas de afiliación; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos y cumplir con las obligaciones que la Ley en materia de Transparencia y Acceso a la Información establece.

Vigésimo sexto.- Que el artículo 28 numeral 7 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que la información que los partidos políticos proporcionen a los Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica de los Organismos Públicos Locales.

Vigésimo séptimo.- Que el artículo 30 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos establece que se considera información pública el padrón de militantes de los partidos políticos, conteniendo exclusivamente: el apellido paterno, materno nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

Vigésimo octavo.- Que el artículo 34 numeral 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos señala que la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, es parte de sus asuntos internos debido a que se trata de procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.

Vigésimo noveno.- Que el artículo 42 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que el Instituto Nacional Electoral verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consultas de los padrones respectivos, en caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados, se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la misma Ley.

Trigésimo.- Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 94 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, es causa de pérdida de registro como partido político, haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

Trigésimo primero.- Que el artículo 95, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que no podrá resolverse sobre la pérdida del registro de un partido político, en el supuesto señalado en el inciso d) del artículo 94 numeral 1 sin que previamente se oiga en defensa al interesado.

Trigésimo segundo.- Que el Lineamiento Primero, numeral 1, inciso a) de los Lineamientos, señala que éstos tienen por objeto establecer la obligatoriedad de los procedimientos para llevar a cabo la captura de los datos relativos a los padrones de afiliados de los partidos políticos locales en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, a efecto de que los Organismos Públicos Locales de cada entidad determinen lo conducente respecto al cumplimiento del número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

Trigésimo tercero.- Que en términos del Lineamiento Séptimo, numeral 1, incisos h), i) y l) de los Lineamientos, los Organismos Públicos Locales tienen entre sus obligaciones, informar a los partidos políticos locales la cifra que corresponde al 0.26 por ciento del padrón electoral de la entidad utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, a efecto de que tengan certeza del número mínimo de afiliados con el que deberán contar para la conservación de su registro; verificar el padrón de afiliados de los citados partidos cada tres años, durante el año en que se lleve a cabo la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y llevar a cabo las actividades inherentes a la materia de regulación de los Lineamientos.

Trigésimo cuarto.- Que el Lineamiento Décimo Primero numerales 1 y 3 establece, que los partidos políticos locales llevarán a cabo la captura de los datos mínimos de todos sus afiliados en el Sistema, así como que el proceso de verificación sólo se considerará la información capturada hasta el treinta y uno de marzo del año en que se lleve a cabo el proceso de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales.

Trigésimo quinto.- Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG192/2020 por el que se estableció el procedimiento abreviado para la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, mediante el cual se determinó la reanudación del proceso de verificación de los padrones de personas afiliadas de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro. Procedimiento que determinó implementar este

Instituto Electoral exclusivamente por lo que se refiere al partido local Nueva Alianza Zacatecas.

Lo anterior, toda vez que por lo que respecta a los partidos políticos locales: Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, Partido del Pueblo y la Familia Primero se actualiza el supuesto previsto en el punto Décimo Sexto de los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales para la conservación de su registro y su publicidad, así como criterios generales para el Ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.¹²

Pues si bien en el caso en concreto no son concurrentes el proceso de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales para la conservación de su registro y el proceso de registro de nuevos partidos políticos locales, se tiene que toda vez, que el registro de los partidos políticos locales de referencia **surtió efecto a partir del primero de julio del año dos mil veinte**, se debe atender a lo señalado en los citados Lineamientos y tener por colmado en esta ocasión el supuesto con la verificación que se realizó dentro de procedimiento de constitución de partidos locales.

En ese orden de ideas, dado el que el registro de los partidos políticos locales de referencia surtió efecto a partir del primero de julio del año dos mil veinte, no se desarrollaron actividades preliminares tendentes a la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas para la conservación de su registro, lo que si se realizó en el caso del Partido Local Nueva Alianza Zacatecas.

III. Estudio de fondo

Trigésimo sexto.- Que el estudio por el que se determina que el Partido Político Local Nueva Alianza Zacatecas cuenta con el mínimo de personas afiliadas que establece la Ley General de Partidos Políticos para la conservación de su registro, se realiza en los siguientes términos:

¹² En el supuesto en que el mismo año concurren el proceso de los padrones de afiliados de los PPL para la conservación de su registro y el proceso de registro de los nuevos PPL, se atenderá a lo señalado en los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CG660/2016, así como el Instructivo que en su caso, apruebe el Consejo General para el registro de nuevos PPN.

1. Planteamiento

En términos de lo previsto en los artículos 25 numeral 1, inciso c) y 94 numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, constituye una obligación de los partidos políticos, entre otras, la de mantener el mínimo de militantes requeridos en la propia ley, y su incumplimiento es una de las causales de pérdida de registro de los partidos políticos el haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro.

En ese orden de ideas, el artículo 10 numerales 1 y 2, inciso c) de la citada Ley General de Partidos Políticos, establece que si una organización de ciudadanos desea ser registrada como partido político, esta deberá cumplir tratándose de partidos políticos locales con militancia en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, que los ciudadanos deberán contar con credencial para votar en dichos municipios, así mismo bajo ninguna circunstancia, el número de militantes de la entidad podrá ser menor al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

En razón de lo anterior, el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG851/2016 aprobado en sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, aprobó la expedición de los *“Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados”*

Ahora bien, los Lineamientos establecen que para llevar a cabo el señalado procedimiento de verificación, el Instituto Nacional Electoral dotará a los Organismos Públicos Locales Electorales de un sistema que permita hacer más eficiente, práctico y sencillo el proceso de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales, toda vez que, permitirá entre otras funcionalidades; realizar compulsas electrónicas entre los padrones de afiliados de los partidos políticos de la entidad, los nacionales y contra el padrón electoral, detectar registros duplicados al interior del partido y con otros partidos políticos, reportar el estado registral del afiliado en el padrón electoral, generar listados y estadísticos del padrón de afiliados de cada partido político con la finalidad de que

la autoridad electoral local determine lo conducente respecto al cumplimiento del número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

Por lo anterior, para dar cumplimiento a la obligación conferida a través de las citadas leyes y los referidos Lineamientos, y determinar si el Partido Local Nueva Alianza Zacatecas acredita el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro como partido político local, se realizó lo siguiente:

2. Actividades Preliminares

- Mediante oficio IEEZ-02/203/2019 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en la circular INE/UTVOPL/091/2019 signada por el Director de Desarrollo, Información y Evaluación de la UTVOPL, se solicitó al Partido Nueva Alianza Zacatecas, los datos del responsable de acceso al Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados del citado instituto político, a efecto de que la UTVOPL gestionara la cuenta de acceso para ese partido local. Solicitud que fuera atendida en su oportunidad por el citado partido político, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral.
- Por oficio IEEZ-02-001/2020, se hizo del conocimiento de Nueva Alianza Zacatecas el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13161/2019, por la cual se comunicó al Instituto Electoral “...la cifra que corresponde al 0.26 por ciento del padrón electoral de la entidad utilizado en la elección local inmediata anterior, a efecto de que los PPL tengan certeza del número mínimo de afiliados con el que deberán contar para la conservación de su registro...” Instruyéndose además que dicha cifra se hiciera del conocimiento del partido político local de referencia. En ese orden de ideas el número de afiliados correspondiente al 0.26% para el Estado de Zacatecas es el siguiente:

Estado	Fecha	Padrón	Padrón utilizado (0.26%)
Zacatecas	01/07/2018	1,190,101	3094

- Mediante oficio IEEZ-02/0196/2020 se comunicó al Partido Local Nueva Alianza Zacatecas el diverso INE/DEPPP/DE/DPPF/4369/2020 respecto de la fecha límite para la captura y carga de registros.

3. De la implementación del procedimiento abreviado para la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas a los partidos políticos

Como quedó asentado en el apartado de Antecedentes, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante Acuerdo INE/CG82/2020 como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, Covid-19, entre ellos, los relativos al proceso de verificación de padrones.

Entre las medidas complementarias aplicadas debido a la contingencia sanitaria, el veintiocho de marzo de dos mil veinte inhabilitó el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos para que los partidos políticos concluyeran con la captura y carga de sus registros, faltando 4 (cuatro) días naturales para la conclusión de la fecha establecida en los Lineamientos respectivos para el cierre del sistema (treinta y uno de marzo).

Ahora bien, en virtud de que el Instituto Nacional Electoral consideró indispensable reanudar el proceso de verificación a fin de constatar bajo un procedimiento abreviado que el cumplimiento del número mínimo de militancia, que garantice que los actores políticos cumplen con el porcentaje exigido para conservar el registro como partidos políticos.

En ese sentido, con el propósito de reanudar el proceso de verificación de los padrones de personas afiliadas para cumplir con la obligación establecida en la normatividad electoral en materia de padrones de militancia de partidos políticos, el Instituto Nacional Electoral estableció de forma extraordinaria y excepcional mediante Acuerdo INE/CG192/2020 el proceso abreviado, que se integra con las siguientes etapas: a) Apertura del Sistema; b) Migración de registros; c) Compulsa contra padrón electoral; d) Resultado de la verificación, y e) Informe.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el punto de Acuerdo Duodécimo del citado instrumento legal, solicitó que el Instituto Electoral que en ejercicio de su autonomía, se pronunciara respecto al citado punto, a fin de que, en caso que decidiera implementar el “**procedimiento abreviado**”, se habilitara el Sistema de cómputo a fin de concluir el plazo de captura (4 días faltantes) y se realizara el

traslado de información necesario para la compulsa de registros contra el padrón electoral local correspondiente.

Al respecto, mediante oficio IEEZ-02/0525/2020 en atención al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6714/2020 de la DEPPP, el Instituto Electoral comunicó que en el caso de Zacatecas la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas, corresponde únicamente por lo que se respecta al partido político local Nueva Alianza Zacatecas, y se informó que se llevaría a cabo el proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas por lo que se refiere al citado instituto político, a través de la implementación del *“procedimiento abreviado”* propuesto en el Acuerdo INE/CG192/2020.

En ese orden de ideas, en términos de lo ordenado en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6775/2020 de la DEPPP, se informó al partido político Nueva Alianza Zacatecas que el sistema de cómputo sería habilitado durante cuatro días a partir de las 00:00 horas del quince y hasta las 23:59:59 del dieciocho de agosto, a fin de completar los cuatro días restantes para concluir el periodo de captura, carga y cancelación de registros previsto en los lineamientos aplicables.

4. Del procedimiento de verificación por parte del Instituto Nacional Electoral

Una vez aperturado el sistema para que el Partido Local Nueva Alianza Zacatecas concluyera con la captura y carga de nuevos registros, así como de las bajas que en su caso procedieran -del quince al dieciocho de agosto de dos mil veinte-. Lo anterior, para cumplir con los cuatro días restantes del plazo que fue suspendido el pasado veintisiete de marzo mediante Acuerdo INE/CG82/2020.

El Instituto Nacional Electoral por conducto de la DEPPP, migró los registros “válidos” al estatus de “registrado”, así como los estatus 19: “Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsa” y 20: “Militante duplicado en el mismo y otro partido posterior a la compulsa”, a los estatus 2 “Registrado con otro Partido Político” y 4 “Registrado en el mismo y otro Partido Político”, respectivamente; lo anterior, con el propósito de que la DERFE pudiera llevar a cabo la compulsa contra padrón electoral.

Posteriormente, la DEPPP informó a la DERFE que la totalidad de registros de los partidos políticos se encontraban disponibles para su descarga y compulsa contra padrón electoral con corte al treinta y uno de julio de dos mil veinte.

La DERFE, una vez concluida la compulsa correspondiente, cargó al sistema el resultado y los registros se clasificaron en el mismo de acuerdo al estatus correspondiente: “Válido”: Registros encontrados en padrón electoral y que no están duplicados en el sistema.

“Inconsistencias”: Registros no encontrados en padrón electoral, localizados en libro negro (bajas del padrón) o duplicados en otro(s) partido(s) político(s) o al interior del padrón del propio partido.

5. Del Procedimiento del Instituto Electoral

Una vez que se llevó a cabo el procedimiento antes señalado por parte del Instituto Nacional Electoral, se recibió correo electrónico, al cual se acompañó el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6849/2020, signado por el Director de la DEPPP mediante el cual informó al Director de la UTVOPL que una vez concluida la compulsa de los registros capturados por los partidos políticos locales en el Sistema de verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos contra los correspondientes padrones electorales locales, los registros se encontraban disponibles y clasificados, en el propio Sistema, conforme al estatus resultante de la compulsa.

A efecto de que por conducto de la UTVOPL se hiciera del conocimiento de los Organismos Públicos Locales para que, con base en dicha información y en el ámbito de su competencia, procedieran a dar continuidad al proceso abreviado de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales y conforme a su propia autonomía determinaran lo conducente respecto al cumplimiento del número mínimo de afiliados de los partidos políticos locales de la demarcación correspondiente.

Posteriormente, el día veintiocho y treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el personal de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral ingresó al Sistema con la finalidad de consultar el resultado de las compulsas realizadas por la DERFE y la DEPPP del Instituto Nacional Electoral contra el padrón electoral con corte al treinta y uno de julio de dos mil veinte y contra los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, de lo cual se obtuvo el “Total de Registros” del Partido Local Nueva Alianza Zacatecas, el cual se integra de la siguiente forma:

En ese orden de ideas, el total de afiliaciones registradas del Partido Local Nueva Alianza Zacatecas es de cuatro mil trescientos dieciséis (4,316), de los cuales cuatro mil dieciocho (4018) afiliaciones fueron encontrados en el padrón y doscientos noventa y ocho afiliaciones cuentan inconsistencias, tal como se ilustra a continuación:

TOTAL DE AFILIADOS REGISTRADOS	AFILIADOS ENCONTRADOS EN PADRÓN (VALIDOS)	REGISTROS NO VALIDOS (AFILIADOS CON INCONSISTENCIAS)
4316	4018	298

Ahora bien, derivado de la compulsas realizada por la DERFE se desprende que del “Total de Registros” capturados, resultaron 298 inconsistencias consideradas como “Registros No Validos” mismas que se detallan a continuación:

REGISTROS NO VALIDOS (AFILIADOS CON INCONSISTENCIAS)				
NO SE ENCUENTRA EN EL PADRÓN ELECTORAL	MILITANTE DUPLICADO EN OTRO PARTIDO POSTERIOR A LA COMPULSA	MILITANTE DUPLICADO EN EL MISMO Y OTRO PARTIDO POSTERIOR A LA COMPULSA	CON ENTIDAD DISTINTA AL PARTIDO ADCRITO	TOTAL DE INCONSISTENCIAS
118	128	12	40	298

Una vez obtenidos del Sistema los resultados mencionados, es preciso señalar que los cuatro mil dieciocho afiliados válidos del Partido Local Nueva Alianza Zacatecas se encuentran dispersados de la siguiente manera:

DISPERSIÓN DE AFILIADOS		DISPERSIÓN DE AFILIADOS	
MUNICIPIO		MUNICIPIO	
1. Apozol	5	30. Momax	28
2. Apulco	1	31. Monte Escobedo	1
3. Atolinga	31	32. Morelos	222
4. Benito Juárez	4	33. Moyahua de Estrada	8
5. Calera	139	34. Nochistlán de Mejía	31
6. Cañitas de Felipe Pescador	83	35. Noria de Ángeles	13
7. Concepción del Oro	134	36. Ojocaliente	286
8. Cuauhtémoc	60	37. General Pánfilo Natera	29
9. Chalchihuites	43	38. Pánuco	3
10. El Plateado de Joaquín Amaro	0	39. Pinos	32
11. El Salvador	0	40. Río Grande	91
12. General Enrique Estrada	23	41. Saín Alto	1
13. Fresnillo	72	42. Santa María de la Paz	3
14. Trinidad García de la Cadena	0	43. Sombrerete	2
15. Genaro Codina	7	44. Susticacán	0
16. Guadalupe	217	45. Tabasco	39
17. Huanusco	1	46. Tepechitlán	8
18. Jalpa	47	47. Tepetongo	9
19. Jerez	132	48. Teúl de González Ortega	12
20. Jiménez del Teul	30	49. Tlaltenango de Sánchez Román	143
21. Juan Aldama	22	50. Trancoso	149
22. Juchipila	33	51. Valparaiso	12
23. Luis Moya	73	52. Vetagrande	7
24. Loreto	77	53. Villa de Cos	19
25. Mazapil	624	54. Villa García	83
26. General Francisco R. Murguía	36	55. Villa González Ortega	131
27. Melchor Ocampo	6	56. Villa Hidalgo	28
28. Mezquital del Oro	0	57. Villanueva	212
29. Miguel Auza	16	58. Zacatecas	500

En ese sentido, del análisis descrito anteriormente, se concluye que el padrón de afiliados del Partido Local Nueva Alianza Zacatecas se integra con un total de cuatro mil dieciocho (4018) afiliados en el Estado, por lo que supera el mínimo de tres mil noventa y cuatro (3094) afiliados que representan el 0.26 del padrón de electoral utilizado en el elección inmediata anterior y cuenta con representación en cincuenta y tres (53) municipios equivalente al 91.37% de los municipios que integran la entidad, esto es, más de las dos terceras partes de los municipios de la entidad que se conforma con cincuenta y ocho municipios.



Por lo tanto el citado instituto político cumple para la conservación de su registro con lo establecido en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 25, en relación con el inciso c) del párrafo segundo del artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos.

Sin que obste a la anterior conclusión, el hecho de que respecto al total de afiliados registrados se señale en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos que un total de doscientos noventa y ocho (298) presentan inconsistencias, pues dicha situación no afecta el sentido de la resolución.

En ese orden de ideas, en términos de lo previsto en el Lineamiento Décimo Quinto, numeral 5 de los Lineamientos se deberá publicar el padrón de afiliados en la página de internet del Instituto Electoral, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que la resolución haya quedado firme.

Ahora bien, en relación a la obligación prevista en el lineamiento Décimo Quinto, numeral 4 de los Lineamientos, relativa a incluir como Anexo las listas de los “Registros no válidos” que no fueron contabilizados para efectos de conformar el padrón de afiliados de Nueva Alianza Zacatecas.

Es importante señalar, que de llevarse a cabo la etapa de subsanación de registros, el Consejo General del Instituto Electoral no estaría en aptitud de conocer sobre el cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas previo al inicio del Proceso Electoral Local, aunado a que se verían afectadas las actividades preparatorias del Partido Local Nueva Alianza Zacatecas relativas a éste.

Por lo que, a fin de no vulnerar el derecho del Partido Local Nueva Alianza Zacatecas a subsanar los “Registros no validos” previsto en el lineamiento Décimo Tercero de los Lineamientos, una vez concluido el proceso de verificación, se estará a los plazos y actividades establecidos en los Lineamientos y el Acuerdo INE/CG85/2017; registros que, de ser subsanados, serán sumados a los registros “válidos” resultado de la verificación y difundidos en la salida pública del Sistema.

Lo anterior, en virtud de que, para efectos de la subsanación de registros, el Partido Local Nueva Alianza Zacatecas debe de recabar diversa documentación lo que implica que el personal del citado partido político deba interactuar con la

militancia para obtener dichos documentos, lo que conlleva el riesgo de exposición.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6, fracciones I, II y III; 9, 16, párrafo 2, 34, 35, párrafo primero, fracción III, 41 Base I, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 2; 99, numeral 1, 104 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, numeral 1, inciso b), 3 párrafo 2, 4, párrafo 1, inciso a), 10, numerales 1 y 2, inciso b), 18, 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t), 28 numeral 7, 30 párrafo 1, inciso d), 34 párrafo 2, inciso b), 42, 94 párrafo 1, inciso d), 95, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 38, fracción I, 43, párrafo primero de la Constitución Local; 36, numerales 1 y 5, 50, numeral 1, fracciones I, III, V, IX y X, 52, numeral 1, fracciones I, III, IV, VI, VII, XVII, XIX, XXVII y XXIX, 372, 373, 374, numeral 1, 375, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22, 23, numeral 3, fracción III, 27 numeral 1, fracciones II, X y XI, 34, 38, 77, numeral 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 15 del Reglamento Interior del Instituto; los *Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y el Acuerdo INE/CG192/2020 por el que se estableció el procedimiento abreviado para la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, mediante el cual se determinó la reanudación del proceso de verificación de los padrones de personas afiliadas de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro.*

R e s u e l v e:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución, se determina que el Partido Local Nueva Alianza Zacatecas acreditó un total de Cuatro mil dieciocho (4,018) “Registros Válidos” en por lo menos las dos terceras partes de los municipios de la entidad y por lo tanto cumple con el requisito de contar como mínimo con un número de afiliados equivalente al 0.26% del Padrón Electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, para la conservación de su registro.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos a fin de que realice las gestiones necesarias a efecto de que se publique el padrón de afiliados del Partido Local Nueva Alianza Zacatecas verificado por el Instituto Nacional Electoral, en la página electrónica de este Instituto <http://www.ieez.org.mx/>, una vez que quede firme la Resolución.

TERCERO. Notifíquese en sus términos la presente Resolución, al Partido Local Nueva Alianza Zacatecas.

CUARTO. Se instruye a la Coordinación de Vinculación del Instituto Electoral, para que de inmediato informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, respecto de la aprobación de esta Resolución, para los efectos conducentes.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx.

Notifíquese esta Resolución conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo